

CASO QVE SE PROPONE EN la Consulta.



N la sagrada Religion de san Francisco ay vn estatuto, y acta que dispone, y manda, que a ninguno de los Lectores actuales se pueda instituir, y nombrar en prelacia de Guardian, y secretario de Prouincia.

En esta dicha acta, y estatuto dispensò el Rmo. P. Comisario General de Espana Fr. Andres de Guadalupe con vn P. Lector actual habilitandole, para que si el difinitorio de su prouincia le instituiese, y nombrase por Guardian, pudiese serlo, y conservar el titulo, y derecho de su magisterio, y lectoria.

Despues de lo qual parece, que en la congregacion general del año de mil seiscientos sesenta, y uno, en que fue electo Comisario general el Rmo. P. F. Juan Muñesa, se renouò la dicha acta, y estatuto antiguo, para que à ninguno de los actuales Lectores pudiesen elegir en puestos de Guardian, y Secretarios de Prouincia, ibi, *Renovature etiam statutum, quo cauetur, quod Lectores actuales non possint institui Guardiani; quin nec Secretarij Prouinciarum.*

Y se aduierte que en la dicha congregacion general se hallò, como uno de los Padres que firmaron el acta, y estatuto, el dicho Rmo. P. Fr. Andres de Guadalupe, que acabò el oficio de Comisario general, sin reuocarse la dispensacion que tenia dada al P. Lector, el qual està nombrado por Comisario segundo visitador de otra Prouincia.

Dudase, si por esta nueva acta, y estatuto, en que se renueua el mas antiguo, que prohíbe, y manda, que a los Lectores actuales no se elijan en Guardianes, y Secretarios de Prouincia, queda reuocada la dispensacion que para serlo tenia el padre Lector, y si podra ser electo Guardian, o Visitador de otra prouincia.

Respondo lo primero, que para que el Padre Lector pueda ser visitador de otra Prouincia, no tiene prohibicion en el estatuto, y acta que manda, no elegir a los Lectores actuales en Guardianes, y Secretarios, cuius sujeta materia destos puestos comprehende solamente la lei del estatuto, y sus palabras son de naturaleza estrecha, y restrictiva, [i]sinque se puedan ampliar, y estender a mas

Leg. stipulatio ista, ff. de verb. oblig. leg. si decretta cod. de transaction. Morla in emporio iuris p. i. deleg. q. i. num. 14. ibi: Quia verba legis, vel canonis, quamvis generalia semper restringenda sunt circa subiectam materiam;

Quia quantum eius lectio so-
nat, probat lex, tex. in leg.

interest, ff. de solutionibus.

Leg. si vero & si debito,
ff. de solut.

Quia ubi deficiunt verba le-
gis, deficit eius dispositio. Paulus
in Sumario leg. 4. §. toties
ff. de danino infecto.

de lo que fueran, [2] ni dellas se puede formar otro concepto, fuera de lo expreso, y especial que determinan, [3] y faltando decreto claro que pro

hiba, y mande, que los Lectores actuales no visi-
ten, falta tambien la disposicion formal en dicha
lei que los impida, [4]

En esta conformidad siendo lectores actua-
lesen la Santa Prouincia de Santiago el padre Fr.
Antonio de Velasco fue visitador segundo de la
prouincia de Burgos: y en la de los Angeles lo fue
tambien el padre F. Juan Diez, Regente de Alba:
y en la de S. Miguel visito el P. Fr. Manuel de Pra-
do: y el P. Fr. Francisco Ximenez, sin que hiziesen
considerable falta en sus lecturas; como no lo ha-
zen los eminentes, y doctos Padres Maestros ca-
thedraticos desta mayor Vniuersidad de Salamá-
ca; donde siendo tan forzosa la residencia de sus
cathedras, se les permite, que salgan a visitar sus
Prouincias, quando son electos por superiores, y
generales dellas. Cuios exemplares acreditan el
acierto de los referidos en la Religion del Serafi-
co P. san Francisco, y el estilo que declaro la inten-
cion, y voluntad del superior que dispuso el esta-
tuto, para que no se altere la practica del uso reci-
bido, con que se ha interpretado la lei, y la sana
inteligencia della. [5]

Leg. minime, ff. de leg.
non enim sunt mutanda ea, quae
habuerunt certam interpretationem. Surdus Consil. 261.
num. 14.

Quia excludere per statutum
ab electionibus certum genus per-
sonarum est contra ius. Barbosa
voto 33. couclus. 3. n. 33.
lib. 2.

Omnis enim recessus à iure
communi est odiosus, & restrin-
gendas. Abbas consil. 117.
col. 1. in princ. lib. 2. I

Aegidio consil. 9. num. 20
& sequent. verb. item quia.

La qual dicha lei del estatuto, siendo impe-
ditiva de la prelacia de Guardian, y Secretario en
los lectores, el rigor desta prohibicion es contra
derecho, [6] cujo recesto es infecto, y odioso, pa-
ra que se deba restringir por esta causa: [7] y por
que la dicha lei del estatuto es correctoria del de-
recho que antes tenian los lectores, para que les
pudiesen instituir en Guardianes, de cuya prelacia
se les priua con palabras negatiuas, [8] que no in-
cluyen en si el oficio, y puesto de visitador, a que
no se deue estender el estatuto prohibitivo de la
prelacia de Guardian, ni lo denegado en uno tie-
ne lugar para que se deniegue, y comprehenda al
otro

3
otro, aunque en ambos milite la misma identidad de razon igual sin diferencia. [9]

Y asi parece que no auiendo estatuto expreso que prohiba, el que los lectores actuales sean visitadores de prouincia, podra el padre lector vi. sitar la que el superior le señalare, sin embargo de la ordenacion, y acta que excluye la prelacia de Guardian, que no se amplia al puesto, y oficio de visitador por ser odiosa, correctoria, y restrictiva. [10]

Segunda respuesta.

R Espondo lo segundo, que no solo el P. lector puede visitar la prouincia que el superior le señalare, pero tambien podra ser electo en prelado Guardian, si el disnitorio le nombrare, y eligiere, sin embargo de la constitucion, y acta que prohibe, y manda: *Quod Lectores actuales non possint institui Guardiani, quin nec Secretarii Prouinciarum*: porque dicha constitucion contiene solo vna nuda, y pura prohibicion sin clausula irritante que anulle, y desaga lo contrario. [11]

Sinque obste la lei imperial del derecho Ciuil, en quanto declara, y tiene por infecto, lo que en contra de su decreto, y disposicion se determina.

L 12 En cuya conformidad la regla, y canonica lei dize lo mismo. [13]

A que se responde lo primero, que la dicha lei imperial, y deuento ciuil tiene solo lugar en las tierras sujetas al dominio, y señorío de los Cesares y no en Espana, y sus Prouincias exemptas entodo, y libres del imperio. [14]

Lo segundo se responde, que la lei canonica correspondiente a la ciuil, reprueba solo los actos prohibidos con clausula irritante legal, que los a>nulla, y vicia, sin desacer los demás q no se irritan por la pura, y deshuda prohibicion, en cuyo caso sera ilicita, y pecaminosa la contravencion de la lei, y valido el acto que se opusiere al decreto, y mandato della. [15]

Cap. cui de non sacerdotali, de præbendis, lib. 6.
Ratio est: quia odiosa dispositio non extenditur extra casum, de quo loquitur, etiam si maior subit ratio, & assignetur idem titas rationis non expressæ in dispositione. Tuscus pract. tom. 5. lit. O. concl. 67. n. 13. &

14. Leg. cum quidam, ff. de liberis, & posthumis, c. renouantes 22. dist. cap. odia, de regul. iur. lib. 6. Quia incorrectorijs, in quibus lex loquens in uno caſu non extenditur ad similia, etiam si subit eadem ratio. Barbosa Axioma 197. n. 6.

11 Cap. ad Apostol. de regule laribus, ibi. Multa fieri prohibentur, quæ tamen facta tenet Dominus Pater Petrus de Tapia Archiepisc. Hispal. in Catena moralis, tom. 1. lib. 4. art. 3. q. 12. ex num. 3. ibi: Lex nude, ac pure prohibens actum, nunquam irritat illum, nisi addatur clausula expressa irritans.

12 Leg. non dubium, cod. de legib. ibi: Quæ lege fieri prohibentur, si fuerint facta, pro infectis habeantur, licet legislator fieri tantum prohibuerit.

13 Cap. quæ contra 64. de reg. iur. lib. 6. ibi: Quæ contra ius sunt, pro infectis habere debent. C. imperiali 25. q. 2.

14 Ita explicat Dom. Tapia Archiepisc. Hispal. in Catena moralis, tom. 1. lib. 4. de legibus q. 12. art. 4. num. 1. ibi: Lex illa solum procedit in Prouincijs subditis Imperio, non tamen in Prouincijs exemptis, ut sunt Regna Hispanie.

15 Idem Dñs Tapia, vbi sup. dict. q. 12. art. 4 num. 3. ibi In regula, quæ contra de reg. iur. solum significatur actus contra ius irritans factos esse irritos, & infectos, si vero sint contra legem purè prohibentem, errunt, solum illiciti, & reprobati, sed non irriti.

2
Quia quantum eius lectio so-
nat, probat lex, tex. in leg.
interest, ff. de solutionibus.

3
Leg. si vero s. si debito,
ff. de solut.

4
Quia ubi deficiunt verba le-
gis, deficit eius dispositio. Paulus
in Sumario leg. 4. §. toties
ff. de danino infecto.

de lo que fueran, [2] ni dellas se puede formar otro concepto fuera de lo expreso, y especial que determinan, [3] y faltando decreto claro que prohiba, y mande, que los Lectores actuales no visiten, falta tambien la disposicion formal en dicha lei que los impida. [4]

En esta conformidad siendo lectores actua-
lesen la Santa Prouincia de Santiago el padre Fr. Antonio de Velasco fue visitador segundo de la prouincia de Burgos; y en la de los Angeles lo fue tambien el padre F. Juan Diez, Regente de Alba; y en la de S. Miguel visitò el P. Fr. Manuel de Prado: y el P. Fr. Francisco Ximenez, sin que hiziesen considerable falta en sus lecturas; como no lo han los eminentes, y doctos Padres Maestros ca-
thedraticos desta mayor Vniuersidad de Salamá-
ca; donde siendo tan forzosa la residencia de sus cathedras, se les permite, que salgan a visitar sus Prouincias, quando son electos por superiores, y generales dellas. Cuios exemplares acreditan el acierto de los referidos en la Religion del Serafico P. san Francisco, y el estilo que declara la intencion, y voluntad del superior que dispuso el esta-
tuto, para que no se altere la practica del uso reci-
bido, con que se ha interpretado la lei, y la sana
inteligencia della. [5]

5
Leg. minime, ff. deleg.
non enim sunt mutanda ea, que
habuerunt certam interpretationem. Surdus Consil. 261.
num. 14.

6
Quia excludere p'r statutum
ab electionibus certum genus per
sonarum est contra ius. Barbosa
voto 33. couclus. 3. n. 33.
lib. 2.

7
Omnis enim recessus à iure
communi est odiosus, & restrin-
gendus. Abbas consil. 117.
col. 1. in princ. lib. 2. I
8
Aegidio consil. 9. num. 20
& sequent. verb. item quia.

La qual dicha lei del estatuto, siendo impe-
ditiva de la prelacia de Guardian, y Secretario en
los lectores, el rigor desta prohibicion es contra
derecho, [6] cujo receso es infecto, y odioso, pa-
ra que se deba restringir por esta causa: [7] y por
que la dicha lei del estatuto es correctoria del de-
recho que antes tenian los lectores, para que les
pudiesen instituir en Guardianes, de cuya prelacia
se les priua con palabras negatiwas, [8] que no in-
cluyen en si el oficio, y puesto de visitador, a que
no se deue estender el estatuto prohibitivo de la
prelacia de Guardian, ni lo denegado en uno tie-
ne lugar para que se deniegue, y comprehendia al
otro

otro, aunque en ambos militie la misma identidad de razon igual sin diferencia. [9]

Y asi parece que no auiendo estatuto expreso que prohiba, el que los lectores actuales sean visitadores de prouincia, podra el padre lector visitar la que el superior le señalare, sin embargo de la ordenacion, y acta que excluye la prelacia de Guardian, que no se amplia al puesto, y oficio de visitador por ser odiosa, correctoria, y restrictiva. [10]

Segunda respuesta.

R Espondo lo segundo, que no solo el P. lector puede visitar la prouincia que el superior le señalaré, pero tambien podra ser electo en prelado Guardian, si el difinitorio le nombrare, y eligiere, sin embargo de la constitucion, y acta que prohíbe, y manda: *Quod Lectores actuales non possint institui Guardiani, quin, nec Secretarii Prouinciarum*: porque dicha constitucion contiene solo vna nuda, y pura prohibicion sin clausula irritante que anulle, y desaga lo contrario. [11]

Sinque obste la lei imperial del derecho Ciuil, en quanto declara, y tiene por infecto, lo que en contra de su decreto, y disposicion se determina.

[12] En cuya conformidad la regla, y canonica lei dice lo mismo. [13]

A que se responde lo primero, que la dicha lei imperial, y derecho ciuil tiene solo lugar en las tierras sujetas al dominio, y señorío de los Cesares y no en España, y sus Prouincias exemptas en todo, y libres del imperio. [14]

Lo segundo se responde, que la lei canonica correspondiente á la ciuil, repreueua solo los actos prohibidos con clausula irritante legal, que los a>nulla, y vicia, sin desacer los demas q no se irritan por la pura, y desnuda prohibicion, en cuyo caso sera ilicita, y peccaminosa la contrauencion de la lei, y valido el acto que se opusiere al decreto, y mandato della. [15]

Cap. cui de non sacerdotali, de præbendis, lib. 6.

Ratio est: quia odiosa dispositio non extenditur extra casum, de quo loquitur, etiam si maior sub sit ratio, & assignetur idem tis rationis non expresse indis positione. Tuscus pract. tom. 5. lit. O. concl. 67. n. 13. &

Leg. cum quidam, ff. de liberis, & posthumis, c. renouantes 22. dist. cap. odia, de regul. iur. lib. 6. Quia in correctorijs, in quibus lex loquens in uno casu non extenditur ad similia, etiam si sub sit eadem ratio. Barbola Axioma 197. n. 6.

Cap. ad Apostol. de regule laribus, ibi: Multa fieri prohibentur, quæ tamen facta teneret Dominus Pater Petrus de Tapia Archiepisc. Hispal. in Catena morali, tom. 1. lib. 4. art. 3. q. 12. ex num. 3. ibi: Lex nude, ac pure prohibens actum, nunquam irritat illum, nisi addatur clausula expressa irritans.

Leg. non dubium, cod. de legib. ibi: Quæ lege fieri prohibentur, si fuerint facta, pro infectis habeantur, licet legislator fieri tantum prohibuerit.

Cap. quæ contra 64. de reg. iur. lib. 6. ibi: Quæ contra ius sunt, pro infectis habere debent. C. imperiali 25. q. 2.

Ita explicat Dom. Tapia Archiepisc. Hispal. in Catena morali, tom. 1. lib. 4. de legibus q. 12. art. 4. num. 1. ibi: Lex ita solum procedit in Prouincij subditis Imperio, non tamen in Prouincij exemptis, ut sunt Regna Hispaniae.

Idem Dñs Tapia, vbi sup. dict. q. 12. art. 4 num. 3. ibi In regula, quæ contra de reg. iur. solum significatur actus contra ius irritans factos esse irritos, & infectos, si verò sint contra legem illiciti, & reprobati, sed non irriti,

¹⁶ Por esta causa en las mismas actas, y constituciones del capítulo General de S. Francisco, celebrado en Valladolid el año de mil seiscientos se-
tenta y uno, ay algunas, que con clausulas irritantes anullan la contrauencion, [16] dando á ente-

vt in statuto 16. & alijs
constit. generalium familiæ
Cismontanæ, anno 1661.

reto de la clausula irritante.

17 Tapia ubi supra num. 15. &

16. ih d. q. 12. lib. 4. art.

5. num. 3. tom. 1. ibi: Pon-

tifices, & Concil. quando irrita-

re volunt actum, adjicunt clau-

sulam irritantem, ultra simpli-

cem prohibitinem.

18 Cap. vñico de voto lib. 6.

cap. rursus, qui Clerici, vel

vouentes matrimoniu con-

trahere possunt.

19 C. cum inhibitio de clan-

destina desponsatione.

20 Concilium Trid. ses. 24.

cap. 1. Tapia in Catena mor-

rali, d. tom. 1. lib. 4. art. 3.

q. 12. n. 4. & ar. 4. per totū.

18 como tâbien antigua me-

te valia el clandestino celebraido contra la prohi-

bucion, y leyes de la Iglesia, [19] asta que despues

el santo Concilio Tridentino lo anullò con decre-

to especial, y clausula irritante necesaria para que

se influya, y cause nullidad en el acto, y decreto

a que se aplica. [20]

21 Consta del original de la

dispensacion despachada en

Madrid a 14. de Mayo de

1661.

tuciones del capitulo General de S. Francisco, ce-
lebrado en Valladolid el año de mil seiscientos se-
tenta y uno, ay algunas, que con clausulas irrita-
tes anullan la contrauencion, [16] dando á ente-

der que sin la circumstancia de clausula irritante

no se produce nullidad en los actos, que nudame-

te sin ella se prohiben; y asien esta forma los Pon-

tifices en sus decretos, y concilios declaran el dic-

tamen, y voluntad, quando quieren inualidar los

hechos contra lo que disponen, y deciden. [17]

De lo qual ay muchos, y varios exemplos
en derecho, donde la pura, y nuda prohibicion del
acto no le irrita; y asi el que teniendo hecho voto

simple de castidad, se casa contra el decreto, y ley

que lo prohibe, haze valido, y verdadero contra-

to, y matrimonio, [18] como tâbien antigua me-

te valia el clandestino celebraido contra la prohi-

bucion, y leyes de la Iglesia, [19] asta que despues

el santo Concilio Tridentino lo anullò con decre-

to especial, y clausula irritante necesaria para que

se influya, y cause nullidad en el acto, y decreto

a que se aplica. [20]

Respuesta tercera.

LOS Reuerendos Padres del disfinitorio Pro-
vincial de S. Francisco licitamente, y sin pe-
car pueden elegir en prelado Guardian al P. lector
en caso que conuenga: porque el estatuto, y or-
denacion que lo prohibe, está dispensado por el
Rmo. P. Comisario General Fr. Andres de Gua-
dalupe que por justas causas dispensó, y habilitó al
P. lector, para que le pudiesen instituir, y elegir
en prelado Guardian, si conuiniese. [21]

Y aunque tres meses despues que se conce-
dio la dicha dispensacion, se hizo el estatuto, y ac-
ta que renueua la mas antigua, que prohibe, y ma-
da, que a los lectores actuales no se nombrén, ni
elijan,

30

5
elijan en la prelacia de Guardian, y Secretarios de Prouincias; parece que la renouacion de dicha ac-
ta, y estatuto de la lei es vna misma, [22] y que
dispensada la primera, y antigua lei, queda con
dispensacion la segunda lei que la renueua.

La razon es, porque ambas constituyen vna
disposicion de acto, y decreto igual que no se dife-
rencia. [23] Y el renouarse la antigua lei solo sirue
de disponer, y executar el derecho, y cumplimien-
to della, [24] cuya existencia se supone, y confie-
sa en la renouacion, la qual no haze, ni forma nue-
va lei, quando manda que se obserue, y guarde la
primera. [25]

Y dado caso que la dicha renouacion de anti-
guia lei tuuiera virtud, y fuerza de otra nueva, no
queda, ni esta por ella derogada la dispensacion,
que se concedio, y antes tenia el P. lector, para que
pudiese el difinitorio nombrarle Guardian, si con-
uiniese: porque la gracia, y fauor de la dicha dis-
pensacion, y el priuilegio della dura, y es perpetua,
[26] asta que el Principe, y superior que la con-
cedio con expresas, y determinadas palabras la
reboque. [27]

Sin que sea de reparo el no auer ysado con
practica de la dicha dispensacion; cuyo derecho
por esta causa no se pierde, [28] mayormente no
auiendo llegado el caso de elegir el difinitorio en
Prelado, y Guardian al P. lector, y asi el fauor, y
priuilegio de su dispensacion, para que si conuinie-
re, le puedan elegir, no se vulnera. [29]

De mas, que quando el P. lector fuera electo
en Guardian, y sin aceptar lo resistiera, renunciá-
do tacita, ó expresamente la gracia de su dispen-
sacion, sin embargo mantiene, y se conserua el
derecho, y uso della, asta que el superior, y prela-
do que la dio, y concedio, acete la renunciacion,
la qual no tiene efecto, ni puede obrar de otra ma-
nera. [30]

Y de la suerte que quien obtuuuo, y facò dispe-
sacion para casarse con su consanguinea, y prima

22 Autentico de raptoribus
munerum in fine, leg. hæ-
redes, ff. de testam. Quia re-
nouatio legis antiquæ nouam le-
gem non facit, vt dicit Morla
in Emporio iuris p. 1. tit. 1.
de legib. q. 6. num. 12.

23 Tuscus tom. 6. pract. con-
clus. lit. R. conclus. 159. n.
1. ibi. Et non diuersificat reno-
uatio actum renouatum, sed di-
citur idem cum actu renouato.

24 Cap. cum dilecta de con-
firm. utili, & inutili, c. quia
intent. 29. de priuileg. Lar-
rea to. 2. allegat. Fiscal. al-
leg. 73. Renouatio enim est sola
iuris executio, quia qui renouat.
rem nouam non facit, sed veterem
exequitur. Baldus consil. 35.
lib. 5. in fine, & verb. in cō-
trarium, diximus sup. n. 23.

25 Cardinalis Tuscus pract.
conclus. tom. 6. lit. R. concl.
159. num. 6. Nam qui excutit
spicas non nouam spicem facit,
sed eam, quæ est, detegit. leg.
adeò 7. q. cum quos, ff. de
acquir. rer. domin.

26 Cap. decet de reg. iur. lib.
6. leg. semel 5. ff. de decre-
tis ab ordine faciend. Auth.
const: que de dignit. q. illud.

27 Vincentio Tancredo de
matrim. tom. 2. lib. 8. disp.
33. n. 3. ibi: Quando Princeps
vult priuilegium revocare, non
sufficit revocatio generalis, quia
debet esse clara, & specialis.

28 Cap. cum accesissent de
constit. cap. si de terra, cap.
accedentibus de priuilegijs.

29 Argum. legis cum notissi-
mè, q. in eis, cod. de præsc.
leg. centesimos, ff. de verb.
oblig. ubi Doctores.

30 Cap. literas de procurat.
lib. 6. Suarez, & alij, quos
refert Tancredo de matrim.
y tom. 2. lib. 8. disp. 32. n. 1.

6
y se arepintió despues, y no la quiso, antes contrató con otra de presente matrimonio; puede, muerta la muger, vfar de la dicha dispensacion, y casarse con su prima. [31]

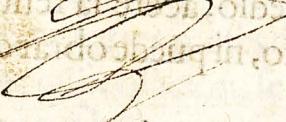
Asi tambien, quando el P. lector fuera electo en Prelado, y Guardian, y no quisiera, puede sin embargo acatar otra nueua elección desta calidad, y prelacia, vstando de la gracia de su dispensacion, que no se altera, ni pierde, asta que con labras expresas se renuncie, y juntamente el superior que la concedio admita, y acete la cesion, relajando los derechos que causaua la dicha dispensacion, y efectos della. [22]

Por todo lo qual me parece segura, y legala resolucion, conque se responde à las dudas que propone la consulta, saluo, *in his, & omnibus meliori iudicio, & censura.* Salamanca, y Encro 2. de 1662.

*Doct. D. Rodrigo de Mandiáa, y Parga
Scholastico Salmantino.*

C. R. Carlos de Parede

Jidal i Parga



5

202

